



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CCXL
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 12 DE
ENERO DE 2025

No. 4 BIS

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

FE DE ERRATAS

RESPECTO DEL DECRETO No. 139, PÚBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL No. 104 DE FECHA 29 DE
DICIEMBRE DE 2024.

PAG. 2



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

FE DE ERRATAS RESPECTO DEL DECRETO No. 139, PÚBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 104
DE FECHA

29 DE DICIEMBRE DE 2024.

EN LA PÁGINAS. 343, 344, Y 345 DICE:

ÚNICO. Se reforman, el primer y sexto párrafo del artículo 6, el segundo párrafo del artículo 7, primer párrafo, fracción I, II y III, y el segundo párrafo del artículo 26, la fracción I y III, así como el segundo párrafo del artículo 27, el sexto párrafo del artículo 34, el artículo 36, el segundo párrafo del artículo 39, las fracciones XV y XVI del artículo 42, el primer párrafo y las fracciones I y IV del artículo 46, el artículo 50, las fracciones VII y VIII recorriéndose la subsecuente a una IX, así como el cuarto párrafo del artículo 65, el primer párrafo del artículo 70, las fracción I y III del artículo 75, el primer y segundo párrafo del artículo 76, la fracción I, IV y V del artículo 78, la fracción VI del artículo 80, el primer párrafo del artículo 116, el artículo 119, el primer párrafo del artículo 130, el inciso a) de la fracción II del artículo 138, el primer párrafo del artículo 141 y el primer párrafo del artículo 152, el artículo 196, la fracción II del artículo 197, el artículo 200, el artículo 201, el artículo 204, el artículo 205, el artículo 206, el artículo 207, primer y segundo párrafo del artículo 208, el artículo 209, el primer párrafo del artículo 210, el artículo 211, el artículo 212, el artículo 213, el artículo 214 y el tercer párrafo del artículo 217; Se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 7; un cuarto párrafo, una fracción IV y V, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 26, la fracción IV y un tercer párrafo al artículo 27; un segundo párrafo a la fracción III, con incisos del a) al i), así como incisos d), e) y f) a la fracción XIV del artículo 42, artículo 50 BIS, artículo 60 BIS, la fracción IX al primer párrafo del artículo 65, las fracciones IV y V, así como un tercer párrafo al artículo 74, artículo 74 BIS, la fracción VIII al artículo 75, la fracción I, II y III, así como un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 76, se adiciona la fracción VI y VII al artículo 78, artículo 79 BIS, las fracciones VII y VIII, y un tercer párrafo al artículo 80, artículo 80 BIS, artículo 81 BIS, artículo 81 TER, artículo 81 QUATER, un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente de la fracción IV al artículo 88, artículo 88 BIS, las fracciones VII y VIII del artículo 103, la fracción V del artículo 104, artículo 104 BIS, artículo 104 TER, un segundo y tercer párrafo al artículo 116, las fracciones VIII y IX al artículo 121, un segundo y un tercer párrafo al artículo 123, un segundo y un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 128, la fracción VII al artículo 130, un segundo párrafo al artículo 138, un segundo párrafo al artículo 141, un tercer párrafo al artículo 164 y el artículo 211 BIS; Se deroga la fracción III del artículo 197 y el artículo 198 del Código Fiscal del Estado de Durango; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten el formato de solicitud de autorización de pago a plazos.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la forma que para tal efecto se indique. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- b) Las multas que correspondan, actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se solicite la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se solicite la autorización. La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código.

III. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo autorizado y la tasa mensual de recargos que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades. Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 22 y 23 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

IV. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido, cuando se solicite cubrir contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, cuando procediendo el pago a plazos no se presente la solicitud de autorización correspondiente en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se presente las declaraciones.

Tratándose de créditos ya determinados, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento después de haberse notificados los créditos.

En caso de que la solicitud de pago a plazo resulte improcedente, el crédito será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de este Código.

V. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II de este artículo, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo. La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

DEBE DECIR:

ÚNICO. Se reforman, el primer y sexto párrafo del artículo 6, el segundo párrafo del artículo 7, el primer párrafo, las fracciones I, II, III, el segundo párrafo, el tercer párrafo y éste se recorre para quedar como quinto párrafo, la fracción IV del artículo 26, las fracciones I y III, así como el segundo párrafo del artículo 27, el sexto párrafo del artículo 34, el artículo 36, el segundo párrafo del artículo 39, las fracciones XV y XVI del artículo 42, el primer párrafo y las fracciones I y IV del artículo 46, el artículo 50, las fracciones VII y VIII recorriéndose la subsecuente a una IX, así como el cuarto párrafo del artículo 65, el primer párrafo del artículo 70, las fracciones I y III del artículo 75, el primer párrafo y se abroga el segundo párrafo del artículo 76, las fracciones I y III del artículo 78, la fracción VI del artículo 80, el primer párrafo del artículo 116, el artículo 119, el primer párrafo del artículo 130, el inciso a) de la fracción II del artículo 138, el primer párrafo del artículo 141 y el primer párrafo del artículo 152, el artículo 196, la fracción II del artículo 197, el artículo 200, el artículo 201, el artículo 204, el artículo 205, el artículo 206, el artículo 207, primer y segundo párrafo del artículo 208, el artículo 209, el primer párrafo del artículo 210, el artículo 211, el artículo 212, el artículo 213, el artículo 214 y el tercer párrafo del artículo 217; Se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 7; un tercero, un cuarto, un sexto y un séptimo párrafos y una fracción V al artículo 26, la fracción IV y un tercer párrafo al artículo 27; un segundo párrafo a la fracción III, con incisos del a) al i), así como incisos d), e) y f) a la fracción XIV del artículo 42, artículo 50 BIS, artículo 60 BIS, la fracción IX al primer párrafo del artículo 65, las fracciones IV y V, así como un tercer párrafo al artículo 74, artículo 74 BIS, la fracción VIII al artículo 75, las fracciones I, II y III, así como un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 76, un segundo párrafo a la fracción IV, las fracciones V y VI, y cinco párrafos al final de la fracción VI al artículo 78, artículo 79 BIS, las fracciones VII y VIII, y un tercer párrafo al artículo 80, artículo 80 BIS, artículo 81 BIS, artículo 81 TER, artículo 81 QUATER, un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente de la fracción IV al artículo 88, artículo 88 BIS, las fracciones VII y VIII del artículo 103, la fracción V del artículo 104, artículo 104 BIS, artículo 104 TER, un segundo y tercer párrafo al artículo 116, las fracciones VIII y IX al artículo 121, un segundo y un tercer párrafo al artículo 123, un segundo y un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 128, la fracción VII al artículo 130, un segundo párrafo al artículo 138, un segundo párrafo al artículo



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

141, un tercer párrafo al artículo 164 y el artículo 211 BIS; Se deroga la fracción III del artículo 197 y el artículo 198 del Código Fiscal del Estado de Durango; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten el formato de solicitud de autorización de pago a plazos.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la forma que para tal efecto se indique. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

b) Las multas que correspondan, actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se solicite la autorización.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se solicite la autorización. La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código.

III. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo autorizado y la tasa mensual de recargos que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades. Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 22 y 23 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.



LEGISLATURA 2024-2027

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

IV. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido, cuando se solicite cubrir contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, cuando procediendo el pago a plazos no se presente la solicitud de autorización correspondiente en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se presente las declaraciones.

Tratándose de créditos ya determinados, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento después de haberse notificados los créditos.

En caso de que la solicitud de pago a plazo resulte improcedente, el crédito será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de este Código.

V. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II de este artículo, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo. La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

EN LAS PÁGINAS 354, 355 Y 356 DICE:



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 76. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas que les hagan los interesados individualmente. La autoridad quedará obligada a aplicar criterios en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

ARTICULO 78. ...

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital, mediante mensaje de datos.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, serán notificados por medio del Buzón Tributario y transmitirse codificados a los destinatarios;

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos.

En los documentos electrónicos o digitales, una firma electrónica sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.



El titular de la firma será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales a que se refiere la ley, y en su caso, por cumplir de manera dolosa y con mala fe con una obligación fiscal.

Los datos para la creación de firmas electrónicas deberán ser tramitados por los contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas y de Administración a través de los medios dispuestos por ella, mediante reglas de carácter general.

Los certificados de firma electrónica quedarán sin efectos, cuando el contribuyente se ubique en los supuestos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango, estando también obligado para efectos de este Código, a cancelarlo cuando por algunos de los motivos señalados en las disposiciones fiscales, tenga que suspender actividades y por lo tanto se extingan sus obligaciones.

II ...

III. ...

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

V. ...

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa;

VI. Señalar lugar y fecha de emisión, y

VII. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalaran, además, la causa legal de esta.

Las disposiciones en materia de medios electrónicos, mensaje de datos y firma electrónica avanzada serán aplicables conforme a lo dispuesto en este Código y en la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmado en el documento impreso



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

La Secretaría de Finanzas y de Administración, establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 76. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas que les hagan los interesados individualmente. La autoridad quedará obligada a aplicar criterios en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

Se abroga

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las



disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

ARTICULO 78. ...

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital, mediante mensaje de datos.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, serán notificados por medio del Buzón Tributario y transmitirse codificados a los destinatarios;

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos.

En los documentos electrónicos o digitales, una firma electrónica sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

El titular de la firma será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales a que se refiere la ley, y en su caso, por cumplir de manera dolosa y con mala fe con una obligación fiscal.

Los datos para la creación de firmas electrónicas deberán ser tramitados por los contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas y de Administración a través de los medios dispuestos por ella, mediante reglas de carácter general.

Los certificados de firma electrónica quedarán sin efectos, cuando el contribuyente se ubique en los supuestos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango, estando también obligado para efectos de este Código, a cancelarlo cuando por algunos de los motivos señalados en las disposiciones fiscales, tenga que suspender actividades y por lo tanto se extingan sus obligaciones.

II ...

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. ...



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa;

V. Señalar lugar y fecha de emisión, y

VI. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalaran, además, la causa legal de esta.

Las disposiciones en materia de medios electrónicos, mensaje de datos y firma electrónica avanzada serán aplicables conforme a lo dispuesto en este Código y en la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

La Secretaría de Finanzas y de Administración, establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.



Atentamente

Leyenda: Durango, Dgo./a 07 de enero de 2025

LIC. DAVID GERARDO ENRIQUEZ DÍAZ

SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárzaga No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00 - 618 1 37 78 01

Dirección electrónica: <https://periodicooficial.durango.gob.mx>

Correo electrónico: periodicooficial@durango.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado